



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 24 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso DIVORCIO - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad 23 001 31 10 003 2021 00 373 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la demandante solicita se requiera al pagador del Ejército Nacional para que informen el monto del salario devengado por el demandado. Y asimismo informen el monto de los ingresos salariales del demandado desde el 21 de julio de 2019 hasta el 19 de abril de 2022 y los ahorros por concepto de cesantías y prestaciones sociales acumulados a hasta la fecha antes señalada. Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al pagador del Ejército Nacional para que nos informen con destino a este proceso el monto de los ingresos salariales del demandado señor RICARDO MIGUEL GOMEZ FERIA así como los ahorros por concepto de cesantías y prestaciones sociales desde el 21 de julio de 2019 hasta el 19 de abril de 2022. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc312376cbd35ad09dfbfc45af1031cbb242a7f505ac2d4a83db677e8492055

Documento generado en 24/07/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 24 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso liquidación sociedad conyugal rad 23 001 31 10 **003 2022 00 033 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores DEISY LORENA RIVERA NARANJO Y WILMER SIERRA GONZALEZ para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8eea493430a89c5f09a96c73db38d0efa09c9c4b19a7199dc3943ecb3d9d4a**

Documento generado en 24/07/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 24 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SEPARACION BIENES Liquidación Sociedad Conyugal rad. No. 23 001 31 10 **003 2022 00 314 00** junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de emplazamiento, razón por la cual se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia virtual

2º. Fijase el día diez (10) de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

4º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab918520b837b28bf7ac98bcdfcecc543baa950a53125aa9691ce0e06a63b4**

Documento generado en 24/07/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, julio 24 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 **2023** 00 **029** 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 13 de marzo del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor DEYBIS ANDRES MENDEZ JIMENEZ por acción instaurada por la señora WENDY PAOLA ALMANZA SUAREZ. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el demandado autorizó se aumentara el porcentaje del embargo al 50% del salario por él devengado y pide se entreguen los depósitos judiciales a la demandante señora WENDY PAOLA ALMANZA SUAREZ. Por ser procedente se accederá a ello.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.
- 3º AUMENTAR al 50% el monto del embargo del salario del demandado, previas deducciones de ley. Ofíciase al pagador respectivo.
- 4º AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el banco agrario con cargo a este proceso, a la señora WENDY PAOLA ALMANZA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be12257d6ca52ca0d3c123f5f9ec2986d924c44f9fce89e04d95f61a7399b5**

Documento generado en 24/07/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de julio de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **030** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurren a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día ocho (8) de noviembre del presente año, a las 9: 30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores SANTANDER MESTRA ANAYA, NASLY SOFIA AVILA MORENO para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055f5a4276b14f18da5c14125ab65116f6adc4aa930683728ffbc8d40c7aafa5**

Documento generado en 24/07/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de julio de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **147** 00 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *lifesize*.

Es importante resaltar que en el libelo demandatorio solicitan como pruebas testimoniales se escuche en declaración juramentada a los señores JAVIER FRANCISCO LOPEZ, RAMIREZ, JOSE JOAQUIN PEREZ RAMOS, RUBEN DARIO ESCORCIA MENDEZ, HANSEL DE JESUS BARON MERCADO. Revisada la solicitud en comentario se observa que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FIJAR el día 8 de noviembre del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores NICOLAS ANTONIO ALVAREZ CAUSIL y ANA MERCEDES CERVANTES MONTES a se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias señaladas en la ley

OCTAVO: SEXTO: ENVIASE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce3add83eabe3a40fb411c5463145a13f8f1da8a7dd388967cbdb1f733118aa**

Documento generado en 24/07/2023 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 003 2021 00492 00
Proceso:	Sucesión
Demandantes(s)	Doralba Regino Marquez Villareal y otros
Demandados(s)	Javier Dario Marquez Hernandez, Guillermo Antonio Marquez hernandez y herederos indeterminados
Causante	Guillermo Antonio Marquez Ruiz

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial de **Eira del Carmen Arrieta, Valentina Marquez Guarin, Isabela Marquez Avilez y Lorcya Stella Marquez Mestra** en proceso de filiación extramatrimonial acumulado que actualmente se lleva ante el **Juzgado Primero de Familia del Circuito** de esta ciudad para que se les declare la paternidad del finado Guillermo Antonio Marquez Ruiz, solicita ante este despacho con base en el artículo 161 del C.G.P la suspensión del presente sucesorio incluyendo el trabajo de partición, arguyendo resumidamente para ello que *“la filiación natural puede variar el trabajo de partición de la sucesión, decisión aquella que debe tomar su despacho y que dependerá la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, nos encontramos ante una causal de suspensión del proceso de sucesión, la cual deberá usted declarar”*.

1. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 516 del C.G.P que *«El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.»*

Significa lo anterior que tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Ahora bien, el certificado al que se refiere el inciso segundo del artículo 505 ídem se relaciona con la prueba de existencia del proceso, la cual en el presente caso el peticionario omitió presentar con la solicitud de suspensión impetrada, sin embargo, en observancia del principio de celeridad y atendiendo que la misma no tiene vocación de prosperidad el despacho aún con la ausencia del mencionado certificado procederá a pronunciarse en relación a ella, pero como ya se anticipó, despachando desfavorablemente la suspensión solicitada como se pasa a exponer:

El artículo 1387 del C.C dispone *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”*

Por su parte el artículo 1388 ídem indica *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”

De las normas citadas con anterioridad se extrae que la suspensión de la partición prevista en el artículo 516 del C.G.P. está reservada a las razones y circunstancias señaladas expresamente en los artículos 1387 y 1388 ya referidos, para lo cual es menester que el juez competente esté conociendo de controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, o de cuestiones relativas a la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que, por tanto, no deban entrar en la masa partible siempre que lo solicite el o los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible; ningunos de los casos que el sub lite se observa, toda vez que lo que se pretende en el filiatorio es la simple declaración de paternidad del aquí causante Guillermo Antonio Marquez Ruiz, ahora, si es con fines de acudir en calidad de heredero en esta causa es algo que escapa al conocimiento de esta judicatura toda vez que en el sub examine no figura tampoco copia de la demanda filiatoria.

Aunado a lo anterior cabe recordar que lo que legitima al solicitante de la suspensión de la partición es su calidad de asignatario, lo cual vale decir, en el presente asunto tampoco se cumple por cuanto quienes aquí la proponen apenas tienen una expectativa de ser asignatario ante la prosperidad de la pretensión que eventualmente puedan obtener del filiatorio adelantado ante el Juzgado Primero de Familia, caso en el cual de ser así, pueden hacer uso de los medios que la ley coloca a su disposición para hacer valer su derecho a la masa sucesoral del causante. Y no podría ser de otro modo siendo apenas el titular de una mera pretensión a ser asignatario obrar como si ya lo fuera paralizando el juicio que se adelanta entre quienes ya tienen dicha calidad.

Valga referenciar lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2000:

“Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que

debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, se repite, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso”

Así las cosas, el despacho negará la suspensión del proceso de sucesión y del trabajo de partición solicitada por la apoderada judicial de los demandantes en el proceso filiatorio acumulado que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Montería.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión del proceso de sucesión y del trabajo de partición solicitada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1603180776749cc1abb3e6cec89416d3c5093c8d362d9caffb077ba9221faff**

Documento generado en 24/07/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Julio 24 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida en nombre propio por la señora **RINA TATIANA SUCERQUIA LONDOÑO**, en representación de su menor hija **ISIS ZHRAYT MELENDEZ SUCERQUIA**, en contra del señor **BRANDON MELENDEZ GALVIS**, presentando solicitud de ejecución con base en Audiencia de Conciliación celebrada en la Procuraduría 18 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, La Familia y las Mujeres, de fecha 09 de Noviembre de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$858.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **BRANDON MELENDEZ GALVIS** y a favor de la señora **RINA TATIANA SUCERQUIA LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$858.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **BRANDON MELENDEZ GALVIS**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **RECONOCER** personería para actuar en nombre propio a la abogada **RINA TATIANA SUCERQUIA LONDOÑO**, identificada con la C. C. N°. 26.227.560 y portadora de la T. P. N° 220.302 del C. S. de la J., para los fines y términos de la presente demanda.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2023 – 00234 – 00 hoy 24 de Julio de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e0b8267e75fd74b3b9656375ea5c7e74d8bd8ea74bf44e7efdda6a435f400**

Documento generado en 24/07/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 24 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de acudiente judicial por la señora **EDY ISABEL MERCADO RUIZ**, en contra del señor **ERI FREDIS CANTERO ALMANZA**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **ERI FREDIS CANTERO ALMANZA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de sus menores hijos, **MARIA FERNANDA CANTERO MERCADO** y **JUAN DAVID CANTERO MERCADO**, en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00).

5°.- RECONOCER al estudiante de derecho **ROMARIO ALONSO MORENO ALVAREZ** identificado con la C. C. N° 1.103.428.786 y portador del Carnet Estudiantil N° 56832 de la Universidad del Sinú, como acudiente de la señora **EDY ISABEL MERCADO RUIZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00240 - 00 hoy 24 de Julio de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5814cd60085474e07ff689438f56d6c6a14fdbec03a919c4a88bb9d3eb76**

Documento generado en 24/07/2023 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Julio 24 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial el señor **URIEL JOSE SUAREZ VERGARA**, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios – Revisión, contra la señora **JAIFA ROSA CHEJNE NADER**, en calidad de su guardador, revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.**”*

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es el cónyuge de la señora **JAIFA ROSA CHEJNE NADER**, lo que se constata con el registro civil de matrimonio aportado (folio 4).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por el señor **URIEL JOSE SUAREZ VERGARA**.
- 2.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.
- 3.- NOTIFICAR** a la señora **JAIFA ROSA CHEJNE NADER**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7º.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

8.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **JAIFA ROSA CHEJNE NADER**.

9.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA**, portadora de la cedula de ciudadanía No 50.907.418 y T.P. No. 95.389 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **URIEL JOSE SUAREZ VERGARA**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2023 – 00243 – 00, hoy 24 de Julio de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48a7b18cb87d39b2d001ba39bea4a10815e408c4c715de83f67024c7a32bca**

Documento generado en 24/07/2023 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 23-001-31-10-003-2023-00006-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la heredera reconocida en este asunto, solicita el aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos programada para el día de hoy 28 de julio de 2023; lo anterior, debido a que tiene programada una clase sumamente relevante en la Universidad Libre de Barranquilla, del programa de Derecho Laboral y Seguridad Social. Argumenta que dicha institución, ha establecido rigurosos horarios y un módulo que se planifica y lleva a cabo únicamente durante dos días en todo el año.

Anexa horario de clases de especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social, Universidad Libre Seccional Barranquilla.

Así las cosas, encuentra justificada el despacho la solicitud de aplazamiento en comento, en consecuencia, se accederá a dicha petición, y se fijará nueva fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-Aplazar la audiencia de inventario y avalúos programada en este asunto para el día 28 de julio de 2023, a las 9:30 a.m.-
- 2.- Fijar como nueva fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos, el día 26 de octubre de 2023, a las 9:30 a.m.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d0ab2f8c0dfe118d43ed3ae80cc15dc255c5540435ef715b2723039659ba7**

Documento generado en 24/07/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, julio 24 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO-Custodia y Cuidado Personal** bajo el radicado N° 00135-2022, junto con el informe de la Asistente Social. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el informe social y póngase a disposición de los interesados, el informe que antecede presentado por la Asistente Social del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358c74c23045440e973a4d4b8c2cc7633fd171869123b5e6de41183010635b53**

Documento generado en 24/07/2023 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de julio de 2023.

Al despacho la SOLICITUD DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2019 00 095 00, presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial el señor TOMAS ANTONIO MACEA HOYOS solicita la disminución de la cuota de alimentos de su menor hijo TOMAS DAVID MACEA DE HOYOS.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el párrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del P. que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma señalada en el párrafo anterior, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del Código General del proceso, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso donde se fijaron los alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el período que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria”; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)***

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DAR trámite a la solicitud de DISMINUCION DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor TOMAS ANTONIO MACEA HOYOS.

2º FIJAR el día nueve (9) de noviembre del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso.

3º NOTIFICAR el presente auto a la señora BERCELIS CECILIA DE HOYOS BANDA en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P; carga procesal que corresponde al petente y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

4º ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

5º RECONOCER personería al Dr. GABRIEL JIMENEZ ESPITIA, identificado con C.C. No.2.789.272 y T.P. No. 135.624 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5c15d27ecd1d63e17ad0ffe98243f1dddc1a5733262efff4 added377a51e1ec**

Documento generado en 24/07/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. 24 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso de Sucesión radicado No. 23 001 31 10 003 2021 00 188 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Luego de revisado el expediente de la referencia, y el trabajo de partición elaborado por el partidor se observa que tiene las siguiente inconsistencia: Al ser 6 los herederos debe dividirse el 100% de los activos entre 6 (número de herederos), lo que no ocurre, toda vez, que en la hijuela correspondiente al heredero TOMAS ANTONIO LUGO ACOSTA en la hijuela primera se adjudica el 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140- 20261 y el 16,6666667% sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-29411, y en las hijuelas que le corresponden a los herederos NIDIA ESTHER PION ACOSTA, JOSE MANUEL LUGO ACOSTA, MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ACOSTA TERESA FELICIA ACOSTA JIMENEZ MARLENA DEL CARMEN PION ACOSTA, solamente se les adjudica una partida equivalente al 16,6666667% sobre un solo bien inmueble, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-29411.

Asimismo, es importante resaltar que en la comprobación se señala que a cada uno de los herederos le corresponde el 16% siendo lo correcto el 16,666666%

En consecuencia de lo anterior, el juzgado haciendo el control de legalidad, ordenará exhortar al partidor para que reelabore el trabajo de partición bajo las anteriores observaciones y realice las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

EXHORTAR al partidor para que reelabore el trabajo de partición, en los términos indicados en la parte motiva. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b27749ed719484571604cdca1bd40f35a66e3ac62938df351298af38ae4608a**

Documento generado en 24/07/2023 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 24 de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **207** 00, junto con el memorial que precede, le informo que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el termino de traslado al dictamen pericial, se señalará nueva fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avaluos, razón por la cual se señalará para tal efecto el día 17 de noviembre del presente año a las 9:30 a.m.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual árabes de la plataforma *life size*

SEGUNDO : Fijar el día diecisiete (17) de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f590076591bcb8e056989a971b9e7e0212372e4f4ac5f10a3e20c5511ac29**

Documento generado en 24/07/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>